

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-685/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: RICARDO ARMANDO
DOMÍNGUEZ ULLOA Y JUAN JOSÉ
MORGAN LIZÁRRAGA.

México Distrito Federal, en sesión pública de tres de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-685/2015** promovido por Rubén Darío Díaz Gutiérrez, quien se ostenta en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la sentencia dictada el siete de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador, expediente identificado con la clave PES/161/2015, mediante el cual determina como inexistente la violación objeto de las quejas presentadas por los

partidos Acción Nacional y del Trabajo en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del Gobierno del Estado de México, por la supuesta violación a la legislación de la materia por la presunta colocación y difusión de propaganda gubernamental en época de campaña electoral en la referida entidad federativa; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, inicio formalmente el proceso electoral local para elegir a los integrantes del Congreso local y Ayuntamientos en el Estado de México.

2. Acuerdo INE/CG61/2015. El dieciocho de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG61/2015, por el que se emiten las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, los procesos electorales coincidentes con el federal, así como los procesos locales ordinarios y extraordinarios.

3. Campañas electorales. El primero de mayo del presente año, dieron inicio las campañas electorales en el Estado de

México.

4. Denuncia. El veintitrés y treinta de mayo del año en curso, los partidos del Trabajo y Acción Nacional, respectivamente, presentaron ante el Consejo Municipal número 11, con sede en Atenco, Estado de México; y, ante el Consejo General del Instituto Electoral de dicha Entidad Federativa, diversos escritos de queja, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, así como diversos funcionarios del Gobierno del referido Estado, por hechos que en su concepto constituían infracciones a la normativa electoral, relativos a la colocación y difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales.

Los referidos escritos de queja quedaron registrados en el índice del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como procedimientos especiales sancionadores, identificados con la claves PES/TOL/MET/PT/GEM-PRI-PVEM/183/2015/05, PES/SSA/PT/GEM-PRI-PVEM/249/2015/05 y PES/EDOMEX/PAN/GEM-PRI-PVEM/261/2015/06, los cuales, en su oportunidad, fueron acumulados.

5. Remisión de expedientes al Tribunal local. Previos los trámites legales, el tres de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió los expedientes señalados en el punto inmediato anterior al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, así como sus respectivos anexos, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

El expediente se radicó en el índice de ese órgano jurisdiccional electoral local, como procedimiento especial sancionador, identificado con la clave PES/161/2015.

6. Acto impugnado. El siete de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido siguiente:

ÚNICO. Es **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN** objeto de las quejas presentadas por el **Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional** en contra del **Gobierno del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México**, en términos de la presente resolución.

La citada ejecutoria fue notificada al hoy enjuiciante el diez del mismo mes y año.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El catorce de agosto del año en curso, Rubén Darío Díaz Gutierrez, quien se ostenta en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante la Oficialía de Partes de del Tribunal responsable, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia señalada en el párrafo que antecede.

a) Remisión del Juicio a la Sala Regional Toluca. Mediante proveído de catorce de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México remitió, entre otros documentos, la demanda original del juicio de revisión constitucional.

b) Acuerdo de Incompetencia y remisión del expediente a Sala Superior. Por acuerdo de la misma data, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca, dicha instancia se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, por lo que remitió a esta Sala Superior los originales de las constancias relacionadas, siendo recibidas el quince siguiente en la Oficialía de Partes de este máximo órgano jurisdiccional electoral federal.

III. Turno de expediente. Mediante proveído de quince de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JRC-685/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos de proponer al Pleno la determinación que en Derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional Toluca, Estado de México y en su caso, para lo previsto en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mencionado acuerdo fue cumplimentado en esa misma fecha, por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio número TEPJF-SGA-7225/15.

IV. Tercero interesado. El diecisiete de agosto de dos mil quince, Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, representate del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso escrito de tercero interesado, porque en su concepto, tiene un interés

incompatible con el recurrente en el medio de impugnación que se resuelve.

El referido escrito, previos los trámites de ley, fue recibido por esta Sala Superior, el dieciocho siguiente.

V. Acuerdo Plenario de Competencia. Mediante acuerdo Plenario de veinticuatro de agosto de la presente anualidad, esta Sala Superior, determinó asumir la competencia legal para conocer del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio en que se actúa, y al no encontrarse prueba alguna que desahogar ni diligencia que practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

términos de lo considerado en el acuerdo plenario de competencia de veinticuatro de agosto de dos mil quince, dictado por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

El Partido Revolucionario Institucional, sostiene que el presente medio de impugnación debe ser declarado improcedente, en virtud de que no violenta ningún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, mucho menos que la supuesta violación es determinante para el desarrollo del proceso electoral o resultado de las elecciones, máxime que el quejoso no manifestó de forma expresa, clara y precisa de que proceso o elección se refiere, es decir, si se trata de un municipal, estatal o federal.

Son infundadas las causales de improcedencia que hace valer el instituto político compareciente, ello, en razón de que en la demanda se aduce la violación de los artículos 16, 41, 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia número **02/97¹**, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Por otra parte, en la especie, contrario a lo que alega el tercero interesado, el requisito de determinancia aludido se encuentra satisfecho, porque en el caso, se impugna la sentencia dictada el siete de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave PES/161/2015, mediante la cual determina como inexistente la violación objeto de las quejas presentadas por los partidos Acción Nacional y del Trabajo en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y del Gobierno del Estado de México, por la supuesta violación a la normativa legislación electoral por la presunta colocación y difusión de propaganda gubernamental en época prohibida, esto es en campañas electorales, actos que se encuentra directamente relacionados con el proceso comicial que se lleva a cabo en dicha entidad federativa en el marco de las elecciones federales y las elecciones coincidentes en el Estado de México, lo que para se estima motivo suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, de igual forma se considerar infundada la causal de improcedencia invocada por el Partido Revolucionario Institucional.

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen, 1, pp. 408 y 409.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma del representante propietario del partido político accionante ante el Tribunal Electoral del Estado de México; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable de su emisión; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

II. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se realizó de manera personal al partido accionante, el diez de agosto del año en curso, por lo que el término para promover el medio de impugnación de que se trata, transcurrió del once al catorce del mismo mes y año.

De tal suerte, que si en la especie, la demanda se presentó el catorce de ese mismo mes y año, es claro que su promoción fue oportuna.

III. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y en la especie, quien acude a la presente instancia jurisdiccional federal, es precisamente un partido político nacional.

IV. Personería. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el juicio lo promueve el Partido Acción Nacional, por conducto de Rubén Darío Díaz Gutierrez representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que se le tiene reconocida, en atención a que fue él quien interpuso en nombre del partido político actor la denuncia respectiva en el procedimiento especial sancionador local, al cual recayó la resolución que se por esta instancia federal se controvierte, además de encontrarse debidamente acreditado el carácter con el que comparece ante el órgano administrativo electoral local.

V. Acto definitivo y firme. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también se surte en la especie, porque de la atenta lectura de la Ley Electoral para el Estado de México, se advierte que no existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

VI. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. Se tienen cumplidos dichos requisitos en atención a las argumentaciones contenidas en el considerando SEGUNDO de esta ejecutoria

VII. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en tanto que, al encontrarse en desarrollo la etapa de resolución de los medios de impugnación de puestos de elección popular en el Estado de México, es factible que, de asistirle la razón al partido actor, se revoque la determinación del tribunal electoral responsable.

CUARTO. Comparecencia de terceros interesados.

Se tienen por cumplidos los requisitos del recurso presentado por Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su carácter de tercero interesado, ya que fue presentado por escrito, ante el Tribunal Electoral de la citada entidad, se encuentra firmado, se identifica acto reclamado y autoridad responsable, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al del recurrente. Dicho escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas que se prevén en el artículo 17, párrafo 4,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, según se advierte de las constancias que obran en copia certificada de la fijación de las cédulas de notificación, y certificación del término de setenta y dos horas emitidas por la el Tribunal Electoral del Estado de México, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículo 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido emitido por una autoridad electoral en usos de sus facultades.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Resolución impugnada y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,

con número de registro **219558²**, que es del tenor literal siguiente: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el partido accionante, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de estimarse necesario, en el considerando relativo al estudio de fondo se realice un extracto de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010³**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común. p. 406.

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, p.830.

SEXTO. Pretensión y causa de pedir.

De la lectura del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

La pretensión del partido actor es que se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, se determine que, en la especie, la violación a la difusión de la propaganda gubernamental relacionada con los programas de donación de sangre y del cuidado del medio ambiente, promovidos por el Gobierno del Estado de México a través de la Secretaría de Salud de dicha entidad federativa, lo anterior, en razón de que las mismas no se tratan de campañas de información relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia en la referida entidad federativa.

Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable al momento de emitir la resolución impugnada incurre en falta de exhaustividad en la valoración de los medios de convicción; así como la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida.

SEPTIMO. Resumen de agravios.

El partido político enjuiciante afirma que en el caso, se actualiza la prohibición de la difusión de la propaganda gubernamental, contenida en lo previsto en el artículo 11, párrafo dos, BASE III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 71, párrafo cuarto y 134, párrafo octavo del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, de la atenta lectura del escrito de demanda se advierte, en esencia, que el partido político actor, señala como motivo de disenso que la sentencia dictada el siete de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador, expediente identificado con la clave PES/161/2015, mediante el cual determina como inexistente la violación objeto de las quejas presentadas por los partidos Acción Nacional y del Trabajo en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y del Gobierno del Estado de México, por la supuesta violación a la legislación de la materia por la presunta colocación y difusión de propaganda gubernamental en la referida entidad federativa, es contraria a Derecho, porque incurre en falta exhaustividad.

Ello, porque en su concepto, la responsable al momento de realizar el análisis de los medios de convicción y del reconocimiento de la autoría de los espectaculares y propaganda que realizaron los partidos políticos denunciados realizó una indebida interpretación de los artículos Constitucionales y legales que establecen la prohibición de la propaganda gubernamental.

Señala que dichos preceptos constitucionales, no fueron interpretados de manera gramatical, funcional y sistemática, lo que conllevó a que se hicieran apreciaciones subjetivas y no una interpretación de la norma.

Señala que, de conformidad con lo previsto en el artículo 71, párrafo cuarto y 134, párrafo octavo del Código Electoral del Estado de México, la prohibición de la difusión de la propaganda gubernamental tiene excepciones, por las que se puede llegar a difundir propaganda gubernamental, situación que en la especie no acontece, toda vez que la resolución controvertida indebidamente declara la inexistencia a la violación de los preceptos citados con antelación.

Lo anterior, lo hace depender, de que, tanto en la Ley General de Salud como en la Ley de Salud del Estado de México, se ordena proteger, promover y restaurar la salud de las personas y la colectividad, y que en la publicidad contenida en los referidos espectaculares, no se desprende que encuadren en los supuestos permitidos por la ley.

De lo que estima, la autoridad señalada como responsable incumple con su obligación constitucional de fundar y motivar sus determinaciones, porque contrario a lo resuelto en el acto impugnado, al declarar inexistente la falta cometida no analizó el contenido de dichos preceptos, debiendo ser declarada, existente la falta cometida.

Además, señala que la responsable realizó un análisis de los espectaculares denunciados por el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, sin tomar en consideración que en autos, el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, mediante oficio de diez de julio de dos mil quince, identificado con el número

2140000000/0095/2015, determinó la existencia de ciento diez anuncios espectaculares distribuidos en todo el territorio del Estado de México. Lo cual en su concepto, denota el ánimo de influir, directamente en el Proceso Electoral.

En el mismo sentido, señala que le irroga perjuicio que, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos solicitó que se requiriera a la Dirección de Partidos Políticos el monitoreo llevado a cabo por el Instituto Electoral del Estado de México, para efecto de remitir los testigos de todos los espectaculares que los monitoristas hubieran identificado, señalando que dicha probanza fue admitida pero finalmente no fue requerida y menos tomada en cuenta al momento de resolver.

Por otra parte, el partido político recurrente, señala que la responsable no funda, ni motiva la consideración relativa a que los espectaculares identificados con el color verde, con el lema “El verde es bienestar”, fueron con motivo del día Mundial del Medio Ambiente, celebrado el cinco de junio pasado, justificando que se trataba de una campaña de educación ambiental, por lo que determinó, encuadraba dentro de las excepciones a que hace referencia la Constitución.

Por lo que en su concepto las referidas prohibiciones constitucionales y legales, así como los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral señalan de manera expresa los supuestos en los que se ordena se deje de publicitar durante el tiempo en el que transcurra un proceso electoral, lo cual no cumple el Gobierno del Estado de México.

Señalando, que al publicitarse el día mundial del medio ambiente, esta no encuadra como servicio educativo o de promoción de cultura del medio ambiente.

OCTAVO. Estudio de fondo. De la lectura de la demanda del medio de impugnación, se puede evidenciar que el partido actor se duele de la falta de exhaustividad en la valoración de los medios probatorios aportados así como la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, ello porque de haberlo hecho, se hubiese llegado a la conclusión de que la propaganda materia de queja era de la prohibida en la constitución y en la ley.

Además, de que no se tomó en consideración al momento de resolver el oficio 2140000000/0095/2015, de fecha diez de julio de dos mil quince, el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México.

De igual forma que el partido actor solicito se requiriera a la Dirección de Partidos Políticos el monitoreo llevado a cabo por el Instituto Electoral del Estado de México, para efecto de remitir los testigos de todos los espectaculares que los monitoristas hubieran identificado relacionados con los hechos denunciados.

Así mismo, no se funda ni motiva la aseveración hecha por la responsable en relación a los espectaculares con el lema "*El verde es bienestar*".

Los motivos de disenso hechos valer por el partido inconforme, por su íntima relación serán analizados de manera conjunta.

Dicho análisis es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de inconformidad hechos valer por el instituto político inconforme, en atención a lo siguiente:

De la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de México, consideró lo siguiente:

- En primer término determinó la existencia de los hechos de la queja, lo cual realizó de conformidad con las pruebas que integran el expediente, con las aportadas por la parte quejosa quien tuvo la carga de presentar los elementos de convicción en los que respaldara el motivo de su denuncia, y las ofrecidas por las demás partes, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

- Para llegar a su conclusión, realizó un listado de los medios de convicción que obraban en el expediente, entre los que se

encontraban las actas circunstanciadas de inspección ocular realizada por el personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en los lugares que los denunciadores señalaron, se encontraban los promocionales materia de la queja; el acta circunstanciada de inspección ocular realizada por personal del referido instituto, de la página de internet www.hazlocorrecto.mx, así como las documentales públicas que se derivaron de las diversas diligencias y requerimientos realizadas por la autoridad administrativa electoral para mejor proveer.

- Las probanzas públicas señaladas, se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal y quien les otorgó valor probatorio pleno, citando al efecto los preceptos legales atinentes, al ser expedidas formalmente por órganos y por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias.

- De igual manera, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas técnicas consistentes en treinta y tres impresiones fotográficas a color en papel bond, a las cuales les otorgó valor probatorio, con su respectivo fundamento legal, sin embargo aclaró que tales probanzas solo harían prueba plena sobre su contenido cuando se hayan sido adminiculadas con los demás elementos probatorios.

- Sostuvo entonces que con los elementos probatorios arribaba a la conclusión de que quedaba acreditada la existencia de los hechos denunciados, sin embargo, aclaró que si bien los

partidos políticos quejosos denunciaron la colocación de propaganda gubernamental en veintidós espectaculares y un parabús en diversos domicilios de Municipios del Estado de México, sólo se acreditó la colocación de cinco espectaculares.

- El contenido de los espectaculares encontrados fue el siguiente:

- En una estructura de metal con un anuncio se observó un anuncio en fondo color rojo con las siguientes leyendas: en letras color blanco "*Si donas sangre*", en la parte inferior "*GANAMOS TODOS*", "*14 de Junio Día Mundial del Donante*", "*www.hazlocortecto.mx*", en la parte inferior la frase "*EMBAJADA MUNDIAL*" encerrada en un círculo blanco, y a la derecha de éste, un escudo del Estado de México.
- En una estructura de metal con un anuncio de cinco metros de ancho por ocho metros aproximadamente de altura, se observó un anuncio en fondo color verde con las siguientes leyendas: en letras color blanco "*El verde es bienestar*", en la parte inferior "*Cuida nuestro planeta*", "*5 de Junio Día Mundial del Medio Ambiente*", en la parte inferior un escudo del Estado de México.
- En una estructura de metal con un anuncio de cinco metros de ancho por ocho metros aproximadamente de altura, se observó un anuncio en fondo color rojo, en letras color blanco en la parte superior "*Si donas sangre*" y la parte inferior "*GANAMOS TODOS*", "*14 de Junio Día Mundial del Donante*", "*www.hazlocorrecto.mx*", en la parte inferior la frase

"EMBAJADA MUNDIAL" encerrada en un círculo blanco, y a la derecha de éste, un escudo del Estado de México.

- En una estructura de metal con un anuncio de ocho metros de ancho por cinco metros aproximadamente de altura, se observó un anuncio en fondo color rojo con las siguientes leyendas: en letras color blanco "*En el Estado de México*", en la parte inferior "*GANAMOS TODOS*", en la parte inferior "*www.hazlocorrecto.mx*", la frase "*EMBAJADA MUNDIAL*" encerrada en un círculo blanco, y a la derecha un escudo del Estado de México.
- En una estructura de metal con un anuncio de ocho metros de ancho por cinco metros aproximadamente de altura, en el cual se observó un anuncio en fondo color rojo con las siguientes leyendas: en letras color blanco "*En el Estado de México*", en la parte inferior "*somos chambeadores*", en la parte inferior "*www.hazlocorrecto.mx*", la frase "*EMBAJADA MUNDIAL*" encerrada en un círculo blanco, y a la derecha un escudo del Estado de México.

- Como acto seguido, el tribunal responsable analizó si el acto o contenido de la queja trasgredía la normativa electoral al actualizarse o no los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

- Al efecto señaló que los partidos políticos denunciantes alegaban que las publicaciones materia de la queja imputadas al Gobernador del Estado de México eran actos de intromisión en el proceso electoral, por ser propaganda gubernamental en época prohibida con la intención de establecer una condición

directa entre los mensajes, el Órgano de Gobierno y la utilización de colores y tonos a favor de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional; lo que se trataba actos violatorios de las normas electorales así como la conculcación al principio de imparcialidad.

- De manera que, desde la apreciación de los quejosos, se infringió lo dispuesto en los artículos 41 fracción III Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, los artículos 209 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el diverso 261 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

- Derivado de lo anterior, el tribunal responsable realizó el estudio del marco constitucional y legal correspondiente, así como diversas ejecutorias emitidas por esta Sala Superior relacionadas con el caso concreto.

- En relación con lo anterior, se resaltó que este máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, precisó que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquéllos casos que, a virtud de su naturaleza, tienen especial importancia y trascendencia para la sociedad por lo que se consideró plausible permitir su difusión, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades

electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias, para la protección civil en casos de emergencia.

-También consideró, el criterio sostenido por esta Sala Superior donde se sostiene que la **propaganda gubernamental** que se ubica en las excepciones previstas constitucionalmente no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales. Dicha propaganda además deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía. Postura contenida en la jurisprudencia de rubro: ***“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.”***

- De igual manera, estimó que las características que debe reunir la propaganda gubernamental que se ubica en los supuestos de excepción, están precisadas en el "Acuerdo mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41 constitucional en cita, para el proceso electoral federal 2014-2015, los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2015.

- Derivado de lo antes analizado, el Tribunal responsable estimó que en el caso concreto, era **inexistente** la violación aducida por los quejosos.

- Lo anterior, porque si bien conforme al Acta Circunstanciada de Inspección Ocular realizada por personal del Instituto Electoral local, se constató la existencia de la colocación de la propaganda denunciada en cinco espectaculares, y en el caso no advirtió elementos suficientes, de los que pudiera concluir que la propaganda ahí colocada infrinja lo establecido por los artículos 41 fracción III Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los artículos 209 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo 261 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; es decir que, sea propaganda gubernamental difundida durante el periodo de campañas y que no pertenezca a la exceptuada por los preceptos jurídicos en cita.

- Lo consideró así, ya que si bien la propaganda en espectaculares se encontraba dentro del periodo de campañas electorales en el Estado de México, también lo es que, la colocación de dicha propaganda deriva de las campañas de salud y de educación en las cuales el Gobierno del Estado de México, a través de sus dependencias, es colaborador; de modo que, la misma encuadra en los supuestos de excepción de propaganda gubernamental que puede ser difundida durante el periodo de campañas electorales.

- Al efecto se realizó el estudio del *Convenio de Colaboración, que para fomentar, promover y difundir una cultura de donación voluntaria de sangre*, de donde se evidenció que la colocación de la propaganda en estudio derivó de la celebración de este documento entre el Instituto de Salud del Estado de México y la Embajada Mundial de Activistas por la Paz, cuyo objetivo, conforme a la CLÁUSULA PRIMERA de dicho convenio, es elevar a través de campañas, el porcentaje de donadores voluntarios de sangre y llevar al Estado de México a los primeros lugares en ese tema.

- De igual manera se estudió el oficio número 217A/103/2015, signado por el Secretario de Salud del Estado de México, de donde se desprende que dicho funcionario público manifestó que, *"La campaña respecto del Día Mundial del Donante del pasado 14 de junio de 2015, desplegada a través de anuncios espectaculares, no fue auspiciada o solventada por la Secretaría de Salud a mi cargo, el único compromiso derivado del Convenio de Colaboración que para Fomentar, Promover y Difundir una Cultura de Donación Voluntaria de Sangre, suscribieron el Instituto de Salud del Estado de México y la Embajada Mundial de Activistas por la Paz (Organización no Gubernamental sin fines lucro, regida por las leyes de Puerto Rico y que trabaja por la paz, superación, bienestar y felicidad de la vida humana de la tierra), con el Objeto de concertar acciones estratégicas encaminadas a fomentar, promover y difundir una cultura de donación voluntaria de sangre, a través de campañas..."*; es decir, que la propaganda denunciada que fue difundida en anuncios

espectaculares, deriva de campañas de salud, con el propósito de fomentar la cultura de donación de sangre, en donde el Instituto de Salud del Estado de México sólo fue colaborador.

- De igual forma señaló que en el mismo sentido se encontraba la propaganda mediante la cual se hacía alusión a que "El verde es bienestar"; puesto que ésta, fue colocada con motivo de la celebración del día mundial del medio ambiente, el cual tuvo verificativo el día 5 de junio del año que transcurre.

- Así, analizó nuevamente el contenido de los espectaculares y señaló que, del contenido de la propaganda descrita, se advirtió únicamente la inclusión de frases relativas a campañas de donación de sangre y del cuidado del medio ambiente.

- Por tanto concluyó que, la propaganda en comento al ser propaganda mediante la cual se difunden campañas de salud y de educación ambiental, encuadra en las excepciones establecidas en los preceptos en referencia.

- Por otro lado se destacó, que con independencia de lo anterior, en el presente asunto, no se acreditaba la imputación que los quejosos hacían al Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, respecto a que los espectaculares denunciados y acreditados se hubiesen difundido con el fin de promocionar o posicionar la imagen de los partidos políticos en cita mediante la promoción de una propaganda disfrazada y subliminal; lo anterior, pues la citada propaganda no hizo alusión a alguno de los partidos políticos denunciados o sus candidatos a que dicha propaganda que

haya sido utilizada por estos para promocionarse. Esto es, del contenido de la propaganda denunciada no se advirtió alusión alguna del Partido Revolucionario Institucional y/o del Partido Verde Ecologista de México, ni aparecen sus logotipos; aunado a que el primero de los institutos políticos también negó haber conocido de la propaganda denunciada, su difusión, colocación u orden de colocación.

- Además se sostuvo, que el simple hecho de que la propaganda en análisis contenga los colores rojo y verde no significa que hagan alusión a alguno de los partidos políticos denunciados; puesto que, como lo ha sostenido la citada Sala Superior los colores de los partidos políticos no son de uso exclusivo de ellos, lo cual quedó robustecido en su momento por la Jurisprudencia 14/2003 emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **"EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ"**.

- Finalmente, se dijo que los promoventes no cumplieron con la carga de la prueba de demostrar con algún medio de convicción tal afirmación, ni de autos obró algún medio de convicción que pueda tener por acreditada la participación de los partidos políticos denunciados en la formulación, colocación y difusión de la propaganda denunciada en el Estado de México.

-Como consecuencia de todo lo anterior, el tribunal responsable estimó que no se acreditaba la violación a la normativa electoral, razonando al efecto que debía prevalecer, el principio de presunción de inocencia a favor de los denunciados al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, se sostuvo en la Tesis XVII/2005 **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**, de igual forma emitidas por esta Sala Superior.

- Finalmente resolvió que había resultado **inexistente la violación** denunciada de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia ahora impugnada, se puede evidenciar, que la responsable, en su momento analizó los medios probatorios que consideró adecuados para determinar la inexistencia de la violación reclamada, además de encontrarse debidamente fundada y motivada, de ahí que, como se anunció, resultan **infundados** los agravios del partido actor.

Ello, debido a que contrario a lo alegado por el instituto político inconforme, el Tribunal Electoral del Estado de México, realizó una debida valoración de los medios probatorios que consideró

pertinentes y aplicó los preceptos legales correspondientes al caso concreto, así mismo expuso las consideraciones atinentes a los preceptos constitucionales y legales aplicables, relacionados con la jurisprudencia y los criterios emitidos por esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Lo que precede, porque se estima que no toda propaganda y actos emitidos por un ente de gobierno necesariamente debe ser considerada propaganda prohibida, ya que como correctamente lo estimó el tribunal responsable, cada connotación reviste ciertos requisitos para ser considerada como tal, conforme a los criterios sostenidos por esta Sala Superior y explicados ampliamente en la resolución controvertida.

Esta Sala Superior considera que no le asiste razón al instituto político promovente, al concluir que los espectaculares cuestionados cuyo contenido se relaciona con programas de donación de sangre y del cuidado ambiental, vulnera lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que precede, porque si bien el citado precepto constitucional prohíbe la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña electoral, es pertinente precisar que los actos denunciados, a juicio de este máximo órgano jurisdiccional en materia electoral no constituyen propaganda gubernamental prohibida ya que se encuentra dentro de las excepciones contenidas en el precepto constitucional invocado, sino por el

contrario, son programas para fomentar la donación de sangre y el cuidado del medio ambiente.

De ahí que, se coincida con el tribunal responsable en el sentido de que en su momento, esta Sala Superior haya precisado que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquéllos casos que, a virtud de su naturaleza, tienen especial importancia y trascendencia para la sociedad por lo que se consideró plausible permitir su difusión, por tanto, que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades electorales las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por lo que se estima que en el caso el contenido de la propaganda cuestionada incuestionablemente contienen implícitos los requisitos de importancia y trascendencia, ya que se refiere a las materias de educación y salud, lo que se reitera, es indiscutiblemente, en beneficio de todos los ciudadanos.

Por otra parte, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, las actas circunstanciadas de la inspección ocular realizada por el personal del instituto electoral local de los espectaculares encontrados, documentales a las que se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se evidencia que dichos

espectaculares no tienen la naturaleza jurídica de propaganda gubernamental prohibida, toda vez que tal como lo estimó la autoridad responsable, no difunde programas, acciones, obras o logros de gobierno violatorios de la legislación en materia electoral que violente la equidad en la contienda o que en su caso apoye o ataque a algún candidato o partido político específico.

En consecuencia, es claro que es incorrecta la apreciación del partido político actor, al considerar que los hechos objeto de denuncia concretan la hipótesis contenida en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Federal en relación con los artículos 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo 261 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, esto es, que sea propaganda gubernamental difundida durante el periodo de campañas y que no pertenezca a la exceptuada por los preceptos jurídicos en cita.

Al caso cabe agregar que la reforma constitucional, en materia electoral del año dos mil siete, incorporó diversas modificaciones al sistema electoral mexicano, entre las que destaca la regulación de la difusión de propaganda gubernamental, especialmente en tiempo de campaña electoral.

De la exposición de motivos de la Iniciativa de proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral,

presentada en dos mil siete, se advierte lo siguiente, en la parte conducente:

...

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

...

De la transcripción anterior se advierte que uno de los objetivos de la regulación de la propaganda gubernamental y del acceso a los medios de comunicación social es principalmente que

sujetos ajenos al procedimiento electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados, así como que el poder público, en todos los órdenes, observen en todo tiempo, una conducta de imparcialidad, respecto de la competencia electoral, impidiendo el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular e incluso la utilización del mismo poder público “para promover ambiciones personales de índole política”, lo que en la especie, a juicio de este máximo órgano jurisdiccional electoral, no sucede.

En este sentido, de la interpretación sistemática, teleológica y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el contenido de los promocionales denunciados en relación a programas de donación de sangre y del cuidado del medio ambiente, temas de trascendencia e importancia para la sociedad mexicana, no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental, durante una campaña electoral, ya que se encuentra en los supuestos de excepción expresamente señalados, porque se trata de propaganda gubernamental, con fines educativos y de salud.

Lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, no afecta la equidad en la contienda porque de la propaganda impugnada, se evidencia que no exista la invitación a votar a favor o en contra de algún partido político o candidato, incluso la promoción personalizada de un funcionario público con miras a

participar en el proceso electoral local coincidente con el federal que transcurre.

En suma, resulta evidente que la responsable realizó una valoración de los medios de convicción necesarios para arribar a la conclusión de que no se actualizó la violación a la normativa electoral, además de que se fundó y motivó los planteamientos realizados por la denunciante, tendentes a demostrar que la propaganda cuestionada violaba el principio de equidad en la contienda por haber sido emitida en tiempos de campaña y no encontrarse dentro de las excepciones del precepto constitucional en cita y sus correlativos legales, puesto que concluyó que no se acreditaban las conductas ilícitas atribuidas al denunciado, no se llenaban los requisitos para ser considerada propaganda gubernamental prohibida porque no se desprende elemento alguno, siquiera indiciario, que permitiera concluir la existencia de alguna conducta susceptible de ser infraccionada por parte del titular del Gobierno del Estado de México, o los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Aunado a lo anterior, también se consideró que no se advertía, de los actos denunciados, expresiones, logotipos, emblemas, lemas, que promocionara a algún partido político; asimismo, tampoco se advertían nombres de candidatos registrados, partidos o coaliciones con el propósito de promocionarlos ante el electorado.

Como puede advertirse de lo anterior, resulta claro que el Tribunal Electoral del Estado de México expresó los fundamentos y razonamientos que sustentan la resolución del procedimiento especial sancionador, mismos que esta Sala Superior estima conformes a la normativa aplicable, por tanto, son eficaces para dar solución a la controversia planteada, habiéndose interpretado correctamente por la responsable el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la demás normativa aplicable al caso concreto respecto de los hechos motivo de la denuncia, razón por la cual, como ya se apuntó, resultan **infundados** los agravios relativos a una supuesta violación a los principios de exhaustividad y legalidad de la resolución ahora impugnada.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el partido impetrante alego como motivo de disenso, que le causaba perjuicio que la responsable no se tomó en consideración al momento de resolver el oficio 2140000000/0095/2015, de fecha diez de julio de dos mil quince, el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, ya que en dicho documento se admitía que había 110 promocionales relacionados con el programa de donación de sangre.

De igual forma que el partido actor, en la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo ante el Instituto Electoral del Estado de México, solicitó se requiriera a la Dirección de Partidos Políticos el monitoreo llevado a cabo por el Instituto

Electoral del Estado de México, para efecto de remitir los testigos de todos los espectaculares que los monitoristas hubieran identificado relacionados con los hechos denunciados.

Al respecto se debe aclarar, que la denuncia presentada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo consistió en acreditar que la propaganda cuyo contenido estaba relacionado con programas de donación de sangre y del cuidado del medio ambiente, era propaganda gubernamental prohibida al haberse efectuado en tiempos de campaña y no se debía considerar dentro de las excepciones constitucionales y legales.

En relación a lo anterior, después de un análisis del caudal probatorio que el tribunal responsable consideró pertinente, llegó a la conclusión de tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada y referida a los programas de donación de sangre, lo cual concluyó de las diligencias de inspección ocular, lo cual no se encontraba cuestionado ni fue materia de impugnación en la presente instancia.

Por lo que, por una parte el oficio 2140000000/0095/2015, si bien contiene la declaración de una autoridad de que en diversas vialidades del territorio del Estado de México fueron colocados ciento diez espectaculares para difundir la campaña de donación de sangre, realizada en el marco de la celebración del "Día Mundial del Donante de Sangre", tal situación se encontraba íntimamente relacionada con los hechos materia de la denuncia, lo cual ya se encontraba plenamente acreditado en autos y no había materia de controversia al respecto,

documental que se encuentra de la foja 265 a 272 del cuaderno accesorio único, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16, fracción 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Misma situación sucede con la omisión requerir a la Dirección de Partidos Políticos el monitoreo llevado a cabo por el Instituto Electoral del Estado de México, para que en su caso remitiera los testigos de todos los espectaculares que los monitoristas hubieran identificado relacionados con los hechos denunciados, porque, la existencia de los actos materia de la queja habían sido probados fehacientemente.

Por tanto, bien por una parte, incorrectamente la responsable omitió la valoración del oficio en cita y no requirió el monitoreo de los espectaculares, a pesar de que había señalado que si lo haría, lo cierto es que a ningún fin práctico llegaría revocar la sentencia impugnada para el efecto de que se requiriera y posteriormente se valoraran las pruebas en comento porque las mismas eran tendentes a demostrar la existencia de la propaganda relacionada con los programas de donación de sangre y de cuidado del medio ambiente, lo cual, se reitera ya había sido debidamente acreditado en autos y no estaba controvertida su existencia.

Máxime que los partidos políticos quejosos, como ya se apuntó, tenían como finalidad acreditar que la propaganda cuya emisión se realizó en época de campañas electorales coincidentes en el Estado de México, no se encontraba dentro de las excepciones

permitidas en la constitución y la ley, de ahí que esta Sala Superior estime que dichos agravios deban desestimarse.

Finalmente, es infundado el agravio donde el partido político actor sostiene que no se funda ni motiva la aseveración hecha por la responsable en relación a los espectaculares con el lema "*El verde es bienestar*".

Ello es así, en virtud de que por una parte en la foja treinta y uno de la sentencia, la responsable señaló que la propaganda mediante la cual se hacía alusión a que el "*El verde es bienestar*", seguía el mismo sentido de la propaganda con contenido referido a la donación de sangre, y los espectaculares con aquel contenido ya habían sido analizados por el tribunal responsable y llegó a la conclusión de que no era propaganda gubernamental prohibida conclusión que ha sido confirmada por esta Sala Superior en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de siete de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente número PES/161/2015.

NOTIFÍQUESE: Conforme a Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO